

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-06-1996

*Título:* FALLO DE LA CORTE

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23091

*Publicada el:* 31-07-1996

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

*Páginas:* 0

*Tamaño en Mb:* 2.570

*Rollo:* 140

*Posición:* 829

Que se ha determinado, con fundamento en investigaciones e informes de la Dirección Ejecutiva de esta Comisión, que la solicitud de **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de Licencia de Representación.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Otórgase Licencia de Representación a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** para establecer, exclusivamente, una Oficina de Representación en Panamá, según lo establecido en el Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. (1996).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS VALLARINO**  
Presidente, a.i.

**NESTOR MORENO**  
Secretario

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FALLO DEL 19 DE JUNIO DE 1996**

Entrada N° 295-95.

*Demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado ORLANDO MORENO y el Doctor ROLANDO VILLALAZ, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, expedido por la Junta Directiva de la citada institución.*

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

*Panamá, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).-*

**V I S T O S:**

*El licenciado ORLANDO MORENO y el Doctor ROLANDO VILLALAZ interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, adoptado por la Junta Directiva de esa Institución a través de la Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973.*

Al contestar la demanda mediante Vista N° 49 del 23 de enero de 1996, el Procurador de la Administración Suplente solicitó a la Sala que no accediera a lo pedido por los demandantes, ya que no se ha producido ninguna de las infracciones que se alegan (fs. 89-101). Asimismo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de su Presidente, remitió el informe de conducta que le solicitó la Sala, a través de su Nota S/N° del 11 de diciembre de 1995 (fs. 85-88).

#### I. LAS NORMAS ACUSADAS

Los demandantes impugnan las normas consagradas en el Capítulo V del citado Reglamento (artículos 26 al 35), las cuales tienen el contenido siguiente:

"Artículo 26. Toda falta cometida por un médico debe ser conocida en primera instancia por el Director Médico de la Unidad Ejecutora correspondiente, quien determinará en un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles si la misma es de orden administrativo o de ética profesional, a partir del conocimiento del caso. En caso de duda, consultará a la Junta Asesora Médica, quien se guiará por los principios de la Ética Médica, según han sido adoptados por la profesión médica."

"Artículo 27. Cuando la falta incurrida sea de orden administrativa, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social."

"Artículo 28. Cuando la falta cometida sea de ética profesional, corresponderá su conocimiento al Tribunal de Honor, integrado por el Presidente de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social y el Jefe del Departamento al cual corresponde el médico que ha incurrido en la falta."

"Artículo 29. El Tribunal de Honor, al tener conocimiento de la acusación por falta a la ética profesional, designará a uno de sus miembros para que lleve a cabo una investigación con la intervención de un Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, en representación del profesional afectado. Para tal efecto, notificará personalmente a él o a los acusadores para que se ratifiquen las denuncias y se dicta-

rá una providencia para que comparezcan las demás personas que puedan declarar sobre la falta acusada y se agregarán al expediente todos los documentos que tengan relación con la misma. Este procedimiento se agotará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles."

"Artículo 30. Terminada esta parte de la investigación se hará comparecer al profesional investigado y se le informará sobre los cargos que se le hayan hecho; se le tomará declaración escrita y se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para que aporte todas las pruebas de descargo."

"Artículo 31. Se dejará constancia escrita de todas las declaraciones, las cuales deberán ser hechas siempre en presencia del Director Ejecutivo Médico o del funcionario designado por él y el Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico que actúa en representación del profesional afectado."

"Artículo 32. Una vez terminada la investigación se presentará el expediente al Tribunal de Honor para su estudio y se determinará si son necesarias nuevas pruebas. En este último caso, el Tribunal de Honor podrá conceder un plazo extraordinario hasta de cinco (5) días hábiles para la aportación de las mismas."

"Artículo 33. Una vez que el Tribunal de Honor tenga pleno conocimiento de la investigación, recomendará a la Dirección Ejecutiva Médica en un plazo de tres (3) días hábiles, las medidas que al respecto deberá adoptar la Dirección General."

"Artículo 34. Comprobadas las acusaciones contra cualquier Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, el Director General impondrá las sanciones siguientes, según la gravedad de la falta:

1. Amonestación en privado por el Director Ejecutivo Médico, dejando constancia escrita en el expediente del funcionario acusado.
2. Suspensión del cargo hasta por quince días.
3. Separación definitiva del cargo."

"Artículo 35. El funcionario sancionado podrá solicitar la reconsideración de su caso ante el Director General o apelar ante la Junta Directiva. Agotada la vía administrativa ante la Institución, el sancionado podrá recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

**II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION**

Los demandantes estiman que las disposiciones acusadas infringieron los artículos 17 (literal b) y 29-C de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, normas cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva-

- a)
- b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
- c) ..."

"Artículo 29-C: Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicio y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1º:

El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2º:

Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este parágrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo."

Con respecto a la norma invocada, debemos indicar, en primer lugar, que las frases "con excepción del Director General o del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas" y "El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo", fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 26 de junio de 1992 (Registro Judicial de junio de 1992, págs. 255-260).

Consideran los demandantes que los preceptos acusados violan el citado literal b) del artículo 17 *ibidem*, porque hacen distinciones que ésta última no consagra, reconociendo así una potestad no establecida en la ley. De este modo, se desconoce la estabilidad del profesional de la salud, ya que se permite a un funcionario que determine cuándo dicho profesional puede acogerse o no a un procedimiento que la ley no ha establecido. La facultad que la Ley Orgánica concede a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha sido indebidamente interpretada, en este caso, para aprobar una serie de normas del Reglamento sobre Servicios Médicos que contradicen y chocan abiertamente con lo establecido en el artículo 29-C de la misma excerta legal.

A juicio de los demandantes, la infracción del artículo 29-C se dio porque el procedimiento especial que esta norma consagra para el despido, suspensión o traslado de todo profesional de la salud no distingue en cuanto a si el mismo sólo aplica cuando se trate de faltas a la ética profesional y no para las administrativas, ni tampoco concede facultades a ningún Director Médico para determinar si se aplica o no la misma.

Los demandantes también consideran que se han violado los artículos 10 y 15 del Código Civil, los cuales precep-

túan lo siguiente:

"Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Los demandantes estiman que el artículo 10 del Código Civil ha sido violado porque los preceptos acusados desconocen el sentido natural y obvio de las palabras contenidas en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que consagra el derecho a la estabilidad del profesional de la salud y el procedimiento aplicable en los casos de despidos, suspensiones y traslados.

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, éste se considera violado porque las normas impugnadas consagran un procedimiento contrario al de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para sancionar a los profesionales de la salud.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera disposición que se cita como violada es el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la cual faculta a la Junta Directiva de esa entidad para dictar y reformar los reglamentos y acuerdos de carácter normativo.

La Sala considera que la aludida norma no ha sido infringida porque los preceptos acusados, que integran el Capítulo V del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social, se dictaron, precisamente, en

cumplimiento de la atribución establecida en el precepto que se invoca como violado, es decir, en desarrollo de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Lo que habría que determinar, en todo caso es si, al ejercer dicha atribución legal, la Junta Directiva de la aludida institución violó otras normas como las citadas por los demandantes. Por estos motivos la Sala desestima el primer cargo.

El artículo 29-C del Decreto-Ley Nº 14 del 29 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 21 de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, también se consideró violado por las normas acusadas, ya que éstas instituyen un procedimiento distinto al que éste consagra. Para establecer si los artículos 26 al 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos (Resolución Nº 598, de 9 de febrero de 1973) infringen el artículo 29-C subrogado por el artículo 21 de la Ley Nº 30 del 26 de diciembre de 1991, cuya vigencia es posterior al Reglamento citado, es necesario referirnos al procedimiento que contiene cada una de estas excertas legales, tomando en consideración que la Ley prevalece sobre el Reglamento por razón de su superioridad jerárquica.

El citado artículo 29-C establece el procedimiento que debe seguirse para que los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social puedan ser removidos, suspendidos o trasladados de sus respectivos cargos. Para que tal remoción o suspensión proceda es necesario, en primer lugar, que existe "una razón justificada", que no puede ser otra que la comisión de alguna falta que amerite la adopción de alguna de las mencionadas medidas.

La comprobación de la falta debe realizarse mediante una investigación especial llevada a cabo por una Comisión



integrada de la siguiente manera:

- a) el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas;
- b) un miembro de la Junta Asesora Médica; y,
- c) un profesional o técnico de la Salud en representación del afectado (Inciso 1º del art. 29C).

Posteriormente, la Junta Asesora Médica (compuesta por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social, según el artículo 29-B), debe estudiar el informe que le rinda la Comisión y recomendar a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto debe adoptar la Dirección General.

Finalmente, el Director General de la Caja de Seguro Social podrá adoptar, de acuerdo con la gravedad de la falta, alguna de las sanciones que se establecen en el tercer párrafo del artículo en cita.

El Capítulo V del Reglamento demandado, contentivo de las normas impugnadas también consagra un procedimiento para la aplicación de las faltas en que incurran los médicos. De acuerdo con el artículo 26, la falta será conocida en primera instancia por el Director Médico de la Unidad Ejecutora correspondiente, quien determinará en un plazo de cinco días hábiles si la misma es de orden administrativo o contra la ética profesional.

El artículo 27, que examinaremos separadamente, dispone que cuando la falta sea de orden administrativa, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Seguro Social. Si la falta cometida es de ética profesional el conocimiento de la misma corresponderá a un tribunal de Honor integrado por el Presidente de la

AMOACSS y el Jefe del Departamento al cual pertenece el médico que incurrió en la falta (art. 28). Para comprobar la falta, dicho Tribunal debe designar a uno de sus miembros para que, junto con un médico, odontólogo, optometrista o quiropráctico en representación del afectado, realice una investigación de los hechos. Se notificará a los denunciados y a las personas que deban declarar y todos los documentos que tengan relación con la investigación se agregarán a un expediente. Las declaraciones deben hacerse siempre por escrito y en presencia del Director Ejecutivo Médico o del funcionario designado por él y del Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico que actúa en representación del profesional afectado (arts. 29 y 31).

Después de la fase instructoria, deben informarse personalmente al profesional investigado los cargos; se le tomará declaración escrita y se le concederá un término de cinco (5) días hábiles para que aporte las pruebas de descargo (artículo 30). Completada la fase de descargos, se presentará el expediente al Tribunal de Honor para que lo estudie y determine si son necesarias nuevas pruebas o, en caso contrario, para que recomiende a la Dirección Ejecutiva Médica en un plazo de tres (3) días hábiles las medidas que al respecto deberá adoptar la Dirección General (artículos 32 y 33).

Finalmente, el Director General de la Caja de Seguro Social podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el transcrito artículo 34 del reglamento (Cfr. f. 2), dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Expresa el artículo 35, que el sancionado podrá reconsiderar ante el Director General o apelar ante la Junta

Directiva de la mencionada institución y, una vez agotada la vía gubernativa, recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De la confrontación que ha hecho la Sala de los procedimientos consagrados tanto en el artículo 29-C *ibidem* como en las normas demandadas, se desprenden claras infracciones al texto de aquél, las que para mejor ilustración se pueden esbozar así:

**I. Competencia para investigar los hechos constitutivos de la falta:**

De acuerdo con el artículo 29-C, la investigación para comprobar los hechos constitutivos de la falta en que incurra un profesional o técnico de la salud corresponderá a una Comisión integrada por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Sin embargo, según los artículos 26, 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento parcialmente demandado, es el Director Médico de la Unidad Ejecutora quien, en primera instancia, determina la naturaleza de la falta, consultando para ello, cuando fuere necesario, a la Junta Asesora Médica. Además, la investigación de los hechos corresponde al Presidente de la AMOACSS y al Jefe del Departamento al cual pertenece el médico que incurrió en la falta, como integrantes del Tribunal de Honor al que se refiere el artículo 28. Dicha investigación se realizará con la intervención de un Médico, Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico, en representación del profesional afectado.

**II. Recomendación de la sanción a aplicar:**

El segundo párrafo del artículo 29-C preceptúa que la Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la

Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto debe adoptar la Dirección General. Como se indicó anteriormente, la aludida Junta Asesora está compuesta por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

El artículo 33 del Reglamento, por su parte, dispone que la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico de la salud que incurrió en la falta, corresponde también al Tribunal de Honor

Con fundamento en estas observaciones, la Sala considera que los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social violan el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como sostienen los demandantes.

En lo que concierne a los artículos 27, 34 y 35 de dicho Reglamento, la Sala estima que los mismos no son contrarios al texto de aquella norma, por las razones que en adelante anotaremos.

Como se ha visto, el artículo 29-C regula el procedimiento que debe seguirse cuando los profesionales y técnicos de la salud incurren en un hecho que requiere la aplicación de medidas disciplinarias como la suspensión, el traslado o la remoción del cargo. Estima la Sala, que el referido procedimiento se aplica a los casos de faltas contra la ética profesional, negligencia e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional, mencionadas en la parte final del artículo 29-B *ibidem*, lo que se desprende de la forma en que debe llevarse a cabo la investigación; de la composición o integración de los miembros de la Comisión que debe realizarla; del hecho de que la norma

regule específicamente lo relativo a la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud; y, muy particularmente, de la intervención de la Junta Asesora Médica en la recomendación de la sanción que debe aplicarse al profesional o técnico que cometió la falta. De acuerdo con la parte final del supracitado artículo 29-B de ~~la Ley~~ <sup>la Ley</sup> Orgánica de la Caja de Seguro Social, la mencionada Junta Asesora Médica tiene entre sus funciones la de "conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional".

La Sala coincide así el señor Procurador de la Administración Suplente, cuando indicó que en los casos de faltas administrativas cometidas por profesionales y técnicos de la salud se aplica el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el primer párrafo del artículo 21 de este Reglamento dispone la aplicación de sus normas a todo servidor público que labore para la Caja de Seguro Social. El contenido de esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 2: Las personas de nacionalidad panameña que laboran para el Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, ya sea por contrato o nombramiento, son servidores públicos; por consiguiente, están sujetos a las disposiciones del Código Administrativo y a las leyes que lo adicionan o modifican, así como también, a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

..."  
(Las negrillas son de la Sala; en lo que concierne la Ministerio de Salud, el Reglamento Interno de Personal, adoptado a través del Resuelto Nº 767 del 12 de junio de 1970, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del 30 de noviembre de 1995, Registro Judicial de noviembre de 1995, págs. 143-145).

Entre las numerosas faltas administrativas que puede cometer el personal administrativo y los profesionales y técnicos de la salud, consagradas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva mediante la Resolución N° 768 del 16 de marzo de 1977, están las siguientes:

- ausencias y tardanzas injustificadas;
- marcar o firmar por otro el registro de asistencias;
- incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias;
- abandono del lugar de trabajo;
- desobediencia o negativa a cumplir una orden dada por el superior jerárquico inmediato;
- pérdida o daños en los instrumentos, objetos, útiles, equipo o maquinarias de trabajo;
- conducta irrespetuosa y uso de lenguaje insultante o soez hacia los miembros de la Junta Directiva, del Director General... o hacia los compañeros de trabajo;
- divulgación de asuntos confidenciales de la institución;
- asistir al trabajo bajo los efectos del alcohol o bajo cualquier otra forma de narcosis, o conducir vehículos propiedad de la institución bajo este estado;
- falsificación o adulteración de registros o documentos relacionados con las institución;
- solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase, por la ejecución de trabajos propios del cargo;
- discutir o hablar en voz alta dentro de la oficina o comer frente al público.
- sacar de la oficina equipo o materiales de la institución;
- no respetar las líneas de autoridad establecidas;
- portar armas ilegalmente en horas de trabajo y proferir amenaza con armas de cualquier naturaleza;
- comprar, vender o promover la venta de rifas, mercancías, lotería, chances clandestinos, dentro de la institución; etc.

Tal como se ha visto, los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social pueden incurrir en cualquiera de las faltas que a título de ejemplo se han citado. Sin embargo, en estricta lógica jurídica, sería inconcebible que para sancionar las tardanzas o ausencias injustificadas, el abandono del cargo, la solicitud o recepción de dádivas, etc. se aplique el procedimiento que contempla el artículo 29-C *ibidem*, que requiere la intervención de un personal especializado como

lo son los médicos que integran la Junta Asesora Médica.

Todo lo anterior es cónsono con el segundo párrafo del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que textualmente expresa que la Junta Directiva de esta institución "establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente."

Si bien la parte inicial de esta norma se refiere a los funcionarios administrativos, en su segundo párrafo no distingue la clase de servidor público a los que se les debe aplicar el reglamento interno de personal, sino que alude en forma general a las "violaciones cometidas por los funcionarios", dentro de los cuales deben entenderse incluidos a los profesionales y técnicos de la salud cuando cometan faltas de esta naturaleza.

La aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento de Personal corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social y, en segunda instancia, a la Junta Directiva, según preceptúan los artículos 22 (literal e) y 17 (literal k) del Decreto-Ley N° 14 de 1954.

En base a los razonamientos hechos, la Sala considera que el artículo 27 del Reglamento demandado no viola el artículo 29-C en cita, porque cuando esta norma expresa que el Reglamento Interno de Personal se aplicará en los casos de faltas administrativas cometidas por los profesionales y técnicos de la salud, no hace más que ajustarse al contenido de las disposiciones legales anteriormente comentadas, que así lo autorizan. Cabe agregar, que este

criterio lo expresó la Sala Tercera en su Sentencia del 30 de noviembre de 1992 (Registro Judicial de noviembre de 1992, págs. 45-93).

Asimismo, la Sala considera que el artículo 34 del Reglamento demandado no viola el artículo 29-C del Decreto-Ley N° 14 de 1954, porque las sanciones contempladas en ambas normas son idénticas. Cabe aclarar, sin embargo, que la denominación "Director Ejecutivo Médico" a que se refiere el numeral 12 del Reglamento demandado corresponde ahora a la de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, según se desprende del párrafo 12 del artículo 29-C *ibidem*, en concordancia con el literal h) del artículo 6 y el artículo 7 del Reglamento demandado, norma ésta que preceptúa que el Director Ejecutivo Médico de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios".

Finalmente, la Sala estima que el artículo 35 del Reglamento impugnado tampoco se ha violado, porque esta norma no hace más que señalar los recursos que el profesional afectado puede interponer contra el acto administrativo en que se le impone la sanción. Como se indicó anteriormente, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social faculta al Director General de la referida institución para imponer sanciones a todo su personal y las resoluciones o decisiones que con este fin adopte dicho funcionario, pueden ser conocidas en segunda instancia por la Junta Directiva, tal como preceptúa el literal e) del artículo 22 y el literal k) del artículo 17 de la Ley Orgánica del aludido ente de seguridad social. Además, como es sabido, tales resolucio-



nes o decisiones constituyen actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según establece el artículo 98 del Código Judicial.

Los demandantes también estiman violados los artículos 10 y 15 del Código Civil. Sostienen que las normas impugnadas desconocen el sentido natural y obvio de las palabras contenidas en el artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresamente consagra el derecho a la estabilidad del profesional de la salud y los procedimientos e investigaciones especiales que se les debe seguir a los mismos. A juicio de la Sala, esta norma no ha sido violada porque la misma se aplica exclusivamente cuando un funcionario encargado de interpretar y aplicar una ley encuentre en su contenido palabras o términos de significado dudoso, oscuro o ambiguo, caso en el cual debe atender al significado dado por el legislador y, en su defecto, al sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas y, en el presente negocio, mediante el acto impugnado, no se está interpretando ni aplicando norma alguna. El acto impugnado es un Reglamento dictado para ejecutar una Ley. El artículo 29-C *ibidem* no contiene definiciones de palabras o términos, por lo cual mal han podido ser desconocidas por las normas demandadas.

La Sala considera que los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de Reglamento demandado también violan el artículo 15 del Código Civil, todas vez que, como normas expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria, son contrarias al artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social. El artículo 15 del Código Civil, como se ha expresado, exige que las normas reglamentarias que dicten los funcionarios o corporaciones públicas investidas

de esta potestad, no sean contrarias a la Constitución ni a las leyes. Lo que ha ocurrido en el presente caso es que normas de un Reglamento anterior son contrarias a una Ley posterior y, en consecuencia, han devenido en ilegales.

Por las razones anotadas, la Sala considera que únicamente son ilegales los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social y que los artículos 27, 34 y 35 del mismo Reglamento, adoptado por la Junta Directiva de la referida Institución, mediante Resolución N° 598, del 9 de febrero de 1973, NO SON ILEGALES.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaría

---

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en la Gaceta 23,090 del 30 de julio de 1996.

DICE: CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA No. 57-95  
(De 30 de agosto de 1996)

DEBE DECIR: Contrato de Servicio de Consultoría No. 57-95  
(De 30 de agosto de 1995)

---